

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0132-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente N° 347-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, respecto a un área de 8 382,41 m², situado en el distrito de Paucarcolla, provincia y departamento de Puno, señalando que constituye parte de la propiedad inscrita a favor del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI en la Partida P47025583 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Puno (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).
2. Que, mediante Oficio N° 8421-2020-MTC/20.22.4 presentada el 05 de marzo de 2020 [S.I. n.° 06176-2020 (fojas 01 y 02)], el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** (en adelante, “Provias”), representado por el Subdirector de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó la transferencia de “el predio” en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA^[2], con la finalidad de ser destinado para la construcción de la Autopista Puno - Juliaca, que forma parte del Proyecto “Tramo N° 5 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Ilo – Puno – Juliaca – Matarani – Juliaca – Azángaro)”, en adelante, “el proyecto”.

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 00442-2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 de junio 2020, mediante el Oficio N° 01658-2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2020 (en adelante, “el Oficio”), esta Subdirección, comunicó a “Provias” lo siguiente: **i)** Del contraste del predio solicitado con el Plano de Trazado y Lotización del Centro Poblado Paucarcolla - Sector 2 y verificado con el visor Geollaqta de COFOPRI, se aprecia que la mayor parte del predio solicitado de 8 382,41 m² se encuentra sobre el remanente de la matriz (vías) inscrita en la Partida P47025583 tal como se indica en la solicitud y documentación adjunta; sin embargo, se aprecia que una sección menor del predio solicitado, se encuentra sobre el Lote 9 de la Manzana L del indicado Centro Poblado, destinado a uso de vivienda, inscrito en la Partida P47025909, situación que discrepa con lo descrito en la solicitud y la documentación que lo sustenta; **ii)** Presenta Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva del área a independizar y transferir, firmados por verificador catastral; sin embargo, solo presenta 01 juego, debiendo presentar 02 juegos como mínimo en formato impreso, para fines de inscripción registral; **iii)** En el Punto 6) de la memoria descriptiva del área a independizar y transferir, se indica información imprecisa respecto al cálculo de área remanente, considerando que sobre la matriz original se independizaron los lotes del área útil; al respecto, corresponde señalar que este dato no constituye un requisito a consignar en la memoria descriptiva del área que se independiza; **iv)** De la comparación del cuadro de coordenadas de la presente solicitud, en el Datum WGS84, con las coordenadas en el mismo datum del pedido formulado por Provías Nacional con el Oficio n.° 19138-2018-MTC/20.15 (S.I. 35625-2018), se aprecia diferencias en el cuarto decimal en los puntos que deberían ser coincidentes por su colindancia; **v)** No presenta documentos técnicos del área remanente; sin embargo, al formar parte del área de vías de la lotización, se informa que, para fines de independización, correspondería invocar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP, salvo indicación contraria por parte de su representada; otorgándosele para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del mismo para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono^[3] del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

5. Que, el Oficio” fue notificado con fecha 17 de setiembre de 2020 en la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, según consta en el cargo de notificación, razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de Ley N° 27444”. Asimismo, se debe precisar que el plazo indicado al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 29 de octubre de 2020.

6. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio”, “PROVIAS” no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en “el Oficio”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentado – SID, con el que cuenta esta Superintendencia; por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444”^[4] y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, el “ROF DE LA SBN”, Resolución N° 0032-2020/SBN y el Informe Técnico Legal N° 0144-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR el ABANDONO del procedimiento administrativo de TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, seguido por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo con Expediente N° 347-2020/SBNSDDI luego de consentida la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del **Decreto Legislativo N° 1192**, manteniendo el artículo 41 la misma redacción.

[3] T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[4] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- “el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación”